



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13
CCC 52085/2015

///nos Aires, 23 de octubre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa 52085/2015 del registro de esta Secretaría n° 140, del Juzgado Criminal de Instrucción n° 13 y respecto de la situación procesal de [REDACTED] [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] casado, primario completo, encargado de edificio, con domicilio real en [REDACTED] [REDACTED] y constituido en [REDACTED] de esta Ciudad, con asistencia letrada del doctor Nicolás Laino, quien lo asiste en su defensa).

Y CONSIDERANDO:

Hechos

Se le imputa al epigrafeado haber dado muerte a su cónyuge [REDACTED] con quien convivió mediando violencia de género. A su vez, se le endilga haber causado dañosidad mediante el incendio que provocó en su finca.

Puntualmente, el 4 de septiembre de 2015, alrededor de las 12:00 horas el imputado se encontraba junto a su esposa [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] donde convivían y luego de haber mantenido una fuerte discusión la roció con alcohol etílico prendiéndole fuego lo cual le provocó quemaduras graves.

Cabe señalar que en el dormitorio matrimonial se centró el foco ígneo y conforme refirió el Principal [REDACTED] de la División Siniestros de la Superintendencia Federal de Bomberos, ahí no se observaron elementos propios del medio que pudieran haber generado el proceso combustivo, sino que de éste participó alguna sustancia utilizada en función de "acelerante" y que ella era compatible con el alcohol etílico hallado por la División Laboratorio

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado(ante mí) por: JUAN SCHABAS MADUEÑO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804

Químico, también indicó que en los restos carbonosos hallados en el lugar apreció un encendedor de tipo descartable, afectado por el fuego y que si bien no pudo establecerse que se utilizó en el caso, resulta idóneo para generar el inicio del fuego. La División Siniestros de la Superintendencia Federal de Bomberos informó que las causas del evento *“se relacionarían con la participación de algún tipo de sustancia líquida, utilizada en función de ‘acelerante’ de la combustión, cuyos vapores se inflamaron mediante la transmisión del potencial térmico de un elemento ígneo apropiado capaz de arder a llama libre (fósforos, encendedor, etc.)”*.

Al arribar la ambulancia del SAME, interno n° 319 a cargo de la doctora [REDACTED] M.N. [REDACTED] diagnosticó *“quemaduras varias graves”*. En el lugar de los hechos, el imputado fue asistido por la Dra. D. [REDACTED] M.N. [REDACTED] interno n° 310 del SAME que diagnosticó *“quemadura en ambas manos”*. Asimismo se hizo presente en personal de Bomberos del Cuartel V, interno 2653 a cargo del Principal [REDACTED] L.P. 4 [REDACTED] con dotación 7x1 que sofocó el foco ígneo. En ese orden de ideas, la prevención a cargo de numerario de la Seccional n° 33ª de la P.F.A. en presencia de testigos procedió a la formal detención del acusado [REDACTED]. También se procedió al secuestro de ropa interior y una campera azul correspondientes a la víctima y de una campera blanca, con la manga de color marrón *“Rever Pass”* perteneciente al imputado, respecto de esas prendas la División Laboratorio Químico de la P.F.A. detectó la presencia de alcohol etílico.

El médico legista Dr. [REDACTED] constituyó en el Instituto del Quemado y consignó que la víctima [REDACTED] ingresó ahí en horas de la madrugada derivada del Hospital Pirovano *“diagnostico de lesión de quemaduras por fuego directo, a su ingreso se constata quemaduras del 40 por ciento de su superficie corporal con compromiso de la vía área insuficiencia respiratoria, requiriendo respiración asistida, se halla en cuidados intensivos y su pronóstico es sumamente reservado”*. El deceso de la víctima se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13
CCC 52085/2015

produjo el 24-09-15 a las 16:45 horas en el Instituto del Quemado a raíz de quemaduras del 40 % de su cuerpo. El doctor [REDACTED] Médico Forense de la Justicia Nacional, que practicó la autopsia del cadáver de la víctima concluyó: "la muerte de [REDACTED] fue producida por congestión y edema pulmonar, quemadura graves".

Pruebas

Los elementos probatorios de cargo obran en el sumario resultan los siguientes: declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 3/ 4); declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 6); [REDACTED] (fs. 7); declaración testimonial del Subinspector [REDACTED] (fs. 8/ 9); declaración de [REDACTED] (fs. 10); declaración del Cabo Primero [REDACTED] (fs. 11); acta de notificación y declaración de derechos (fs. 12); declaración de las testigos de procedimiento (fs. 13/14, 16/17); acta de secuestro (fs. 15); declaración del Agente [REDACTED] (fs. 18 /19); copia de recibo de haberes (fs. 20); declaración testimonial de [REDACTED] declaración testimonial del Subinspector [REDACTED] (fs. 22); declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 23); declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 24); declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 25); declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 26); informes médicos legales del imputado (fs. 42, 62); vistas fotográficas del acusado (fs. 47/48); informes médicos e historias clínicas correspondientes a la damnificada [REDACTED] (fs. 64, 80/81, 82/83, 94/97, 102/103, 112, 114, 116/117, 129/132, 141/148, 165/172, 173/174); pericias de la División Laboratorio Químico de la P.F.A. (fs. 84/86 bis); declaración de [REDACTED] (fs.92); declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 93); adelanto de pericia de la División Siniestros de la P.F.A. (fs. 100/101); declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 151/164); declaración testimonial

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado (ante mí) por: JUAN SCHABAS MADUÑO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804

del Principal [REDACTED] de la División Siniestros de la P.F.A. (fs. 153/154).

Descargo

En oportunidad de prestar declaración a tenor del art. 294 del C.P.P.N. y de ampliar su declaración el acusado hizo uso del derecho constitucional que le asiste de negarse a declarar (fs. 68/69, 487/489).

Valoración

Llegado este momento cabe señalar que las circunstancias que me condujeron en su momento a adoptar un temperamento de carácter incriminatorio respecto del acusado [REDACTED] no han variado, habiéndose incorporado elementos que corroboran el grado de probabilidad que exige esta instancia para insistir en su procesamiento en los términos del art. 306 del C.P.P.N.

En virtud de ello, procederé a reeditar el análisis probatorio que efectué al momento de disponer el procesamiento del acusado, máxime cuando el Tribunal de Alzada al momento de revisar dicho interlocutorio entendió que el plexo probatorio reunido resultaba satisfactorio en orden a tener por acreditada la existencia del suceso y la intervención [REDACTED] en el mismo.

Es que la información rendida en el sumario, analizada a la luz del sistema de la sana crítica con el que nuestro ordenamiento en la materia autoriza a valorar la prueba colectada, resulta suficiente para acreditar, no sólo la materialidad de los hechos investigados, sino también para vincularlos de modo incriminante al acusado [REDACTED] cfr. CNCasPen. Sala I, causa n° 2139 "Asencio...", del 06-07-99, en el caso se dijo que nuestro ordenamiento procesal vigente recepta el sistema de la libre convicción o de la sana crítica, concretamente ver. art. 241 del C.P.P.N).

En este sentido, dado que no se pudo incorporar el testimonio de la víctima [REDACTED], en atención a su delicado estado de salud que culminó en su deceso, cabe resaltar que los principales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13
CCC 52085/2015

elementos de cargo que avalan el procesamiento del imputado [REDACTED] resultan los concordantes, concatenados y contundentes dichos vertidos por algunos de los vecinos del domicilio donde ocurrió el ilícito, por el personal policial que acudió al lugar de los hechos, así como por las declaraciones de los expertos que también concurrieron, las conclusiones a las que arribaron.

Cabe recordar que la interpretación probatoria que debe efectuarse en este tipo de eventos en el que se corrobora un alto grado de violencia ejercido contra una mujer en un ámbito doméstico cabe aditar que por el ámbito de intimidad en que tuvieron lugar los sucesos, sin perjuicio de los restantes elementos que lograron incorporarse, entiendo oportuno destacar que en este tipo de episodios corresponde poner especial atención a las pautas establecidas en la Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres respecto a los recaudos que deben tomarse al momento de valorar hechos con las características del suceso bajo pesquisa. La norma ha reconocido como garantía de las víctimas, la amplitud probatoria en el procedimiento, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos (ley 26485, arts. 16 inc. "i" y 31, cfr. C. N. Crim. y Correc, Sala V, c/n° 37815 "Cardozo..." del 13-10-09, y de esa misma sala c/n° 37167 "Ugarte...", 25-06-09).

A su vez, cuadra señalar que la ley 26.485 en consonancia con las disposiciones de la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer", la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará-", revisten jerarquía constitucional desde su aprobación mediante las leyes 23.179 y , 24.632, oportunidades en la que el Estado Argentino se comprometió a investigar, sancionar y reparar de manera efectiva los conflictos que se susciten en temáticas en que

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado(ante mí) por: JUAN SCHABAS MADUEÑO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804

las mujeres estén involucradas (entre otros C.N.Crim. y Correc., Sala V, c/n° 299 "P.J.A., 10-04-12).

Como así también debe advertirse que en materia de interpretación probatoria, se ha sostenido jurisprudencialmente que si no existen constancias objetivas que permitan sospechar que los preventores como los damnificados pudieron haber depuesto con falsedad o inspirados por interés, afecto u odio -constancias que no se evidencian en la especie- sus dichos deben valorarse como elementos formadores de criterio, siendo suficientes para sospechar acerca de la participación del imputado en la comisión de un delito (C.C.C., Sala VI, c. 28.444 "Maidana ...", rta. 21-02-06 y sus citas; C.C.C., Sala IV, c. 18.669, "Machado ...", rta. 30/05/02; c 18.961 "De Vivo ...", rta. 12-07-02; C.C.C., Sala IV c. 27.473 "Pavón ...", rta. 13-12-05).

Es que como lo consideraron los integrantes de la Sala VII de la Cámara del Crimen, "*luce acreditada* la existencia de una discusión matrimonial prácticamente simultánea al hecho imputado.

En tal sentido, las vecinas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], ambas del departamento 7° "22" del edificio donde ocurrió el suceso, coincidieron acerca de que el día del hecho previo a tomar conocimiento del incendio, escucharon gritos de la víctima y que eran habituales las discusiones acaloradas entre ella y el imputado (fs. 6/7).

La testigo [REDACTED] precisó que la ventana de su dormitorio da a la casa donde vivía el imputado y su familia en calidad de encargado del edificio. Que el día del hecho, alrededor de las 11:30 horas, al despertarse escuchó gritos de la esposa del encargado, lo que no le llamó la atención dado que era habitual que discutieran, aclarando también que no pudo escuchar el contenido del diálogo porque tenía la persiana baja, hasta que en un momento dado escuchó una fuerte explosión similar a como si hubiera caído una madera pesada y que luego sonó el timbre del departamento,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13
CCC 52085/2015

tratándose del imputado que pedía a los ocupantes de los tres departamentos del piso siete que llamaran a los bomberos.

Ante ese panorama, la testigo refirió que fue hasta su habitación desde donde apreció que salía mucho humo por la ventana del baño de la casa del encargado, por lo que decidió salir. En ese momento sintió mucho olor a quemado y escuchó por la escalera los gritos del encargado y su esposa.

En lo que respecta al vínculo que mantenía la víctima con el imputado, cuadra mencionar lo señalado por [REDACTED] en cuanto a que todos los días especialmente a la madrugada discutían a los gritos, se escuchaban fuertes ruidos de golpes, que en más de una oportunidad la víctima gritó a su esposo "sos un cornudo, un borracho, andate, no me maltrates más", aclarando que el imputado tendría inconvenientes con el alcohol dado que en más de una ocasión en la que se lo cruzó le sintió ese olor.

Por su parte, la testigo [REDACTED] indicó que el día de los hechos alrededor de las 12:30 horas, se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó que la víctima le gritaba al imputado refiriéndole entre otras expresiones "cornudo" y que momentos más tarde oyó que el imputado [REDACTED] pisaba por los pisos expresando que llamaran a los bomberos porque había fuego, lo cual confirmó al apreciar por su ventana que por una de las del departamento del imputado salía mucho humo.

En lo atinente a la relación de las partes indicó que de vez en cuando escuchaba que discutían en tono alto de voz y que cada vez que las escuchaba solía cerrar su ventana dado que le molestaban los gritos por lo que no pudo dar detalles de esas discusiones.

Los vecinos del departamento 7° "21" [REDACTED] [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] manifestaron que el día del hecho alrededor de las 12:15 horas el imputado tocó la puerta de su finca solicitando que llamen a los bomberos porque se le quemaba la casa, habiendo constatado por la terraza que de ese

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado(ante mí) por: JUAN SCHABAS MADUEÑO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804

departamento salían llamas y humo por lo que decidieron bajar (fs. 25, 93).

De ambos testimonios cabe resaltar que fue la testigo [REDACTED] quien llamó al Departamento Federal de Emergencias, que ambos apreciaron las manos del imputado tiznadas de negro. Asimismo, resulta de interés lo expresado por [REDACTED] en cuanto a la respuesta que le brindó el acusado cuándo le preguntó porqué se quemaba su finca, véase que manifestó “*estaba fumando y que se había derramado alcohol*” sin haber especificado quién fumaba.

Las testigos [REDACTED] y [REDACTED] por domiciliarse en departamentos más próximos a la planta baja que de donde se inició el foco ígneo o por no estar al momento en que comenzó ese foco no aportaron datos en tal sentido, ni acerca del vínculo entre las partes, pero sí plasmaron su percepción acerca del estado del departamento y del encargado y su esposa una vez que fue sofocado el fuego (fs. 92, 161/164).

Véase que la testigo [REDACTED] del [REDACTED], [REDACTED], aclaró que no se encontraba al momento en que se inició el fuego, que estaba de paseo por [REDACTED] oportunidad en la que fue alertada de esa situación en forma telefónica por la empleada doméstica, así al arribar a la unidad funcional apreció a bomberos, a personal de SAME, al encargado que tenía sus manos quemadas y a la víctima que presentaba su pelo, sus manos y su pecho quemados.

Acerca del estado del departamento del octavo piso indicó que se hallaba destrozado, que el dormitorio del encargado y su mujer ya no existía, ni ventanas, ni vidrios, ni nada, que la puerta del baño también se hallaba fuera de lugar, que el living donde dormían sus hijos también estaba quemado precisó que su piso, un plasma, un aparato de música, parte de las camas de los chicos se habían calcinado, que los splits estaban quemados y caídos (fs. 92).

La testigo [REDACTED] manifestó que fue alertada por una vecina a través del portero eléctrico acerca de que el edificio se estaba incendiando y que al salir junto a su hija por las escaleras





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13
CCC 52085/2015

apreció que el imputado bajó y subió las escaleras corriendo, por lo que le preguntó que había ocurrido y contestó que se estaban cayendo las paredes como producto del fuego. Que al llegar a la planta baja observó la llegada de bomberos, policía y S.A.M.E. y luego apreció que se subía a la damnificada en una camilla a una ambulancia de S.A.M.E. (fs. 159/164).

Acercas de la actuación prevencional, el Sargento [REDACTED] y el [REDACTED] ciclistas de la Seccional n° 33ª de la P.F.A., se constituyeron en lugar apenas escucharon a través del Departamento Federal de Emergencias la alerta de una salida de humo en el domicilio de [REDACTED]. Así una vez que arribaron al lugar determinaron que se trataba de un edificio de ocho pisos y que salía humo del último piso, por lo que [REDACTED] solicitó a través de ese departamento la concurrencia de bomberos y de otros móviles de esa comisaría, en tanto E [REDACTED] procedió a encausar el tránsito [REDACTED].

El Ayudante [REDACTED] al escuchar la alerta de colaboración se constituyó en el lugar de los hechos y junto al Agente Otero subieron por las escaleras del edificio hasta el octavo piso, durante ese trayecto alertaron a los moradores acerca de que debían egresar del edificio y al llegar al departamento del octavo observaron a la damnificada [REDACTED] en la puerta, que presentaba su tórax, rostro y cuero cabelludo con quemaduras, poseía llamas de fuego en sus brazos por lo que luego de apagarlas, la trasladaron a la terraza ubicada en ese piso y Sajud tomó el matafuegos y lo vació a través de una de las ventanas de esa vivienda para sofocar el fuego. A su vez, ambos apreciaron el momento en que el imputado se hizo presente en lugar identificándose como el encargado del edificio y marido de la víctima (fs. 26).

El Ayudante [REDACTED] dio cuenta acerca de lo que pudo apreciar en el lugar de los hechos al concurrir luego de haber recibido la alerta a través del Departamento Federal de Emergencias. Así, apreció una gran cantidad de humo proveniente de

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado (ante mí) por: JUAN SCHABAS MADUENO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804

la parte superior del edificio, una gran aglomeración de personas en el ingreso de esa edificación, la presencia de personal policial que había arribado momentos antes, por lo que ascendió por escaleras hasta el octavo piso donde se encontró con el Agente [REDACTED] quien asistía a la damnificada que se encontraba en la terraza con su torso y cara quemada, sin ropa en su parte superior, utilizando una remera para taparse la zona del pecho, en tanto el Agente [REDACTED] utilizaba un matafuegos para intentar aplacar el incendio.

Indicó que como hasta ese momento no había arribado personal del S.A.M.E., ni de bomberos, fue el personal policial quien ayudó a la víctima a descender hasta la planta baja, aclarando que ella podía caminar.

A su vez, suministró datos acerca de cómo se encontraba el imputado y cómo reaccionó en el lugar de los hechos, así como la reacción que tuvo cuando fue llevado al Hospital Pirovano donde se le practicaron las curaciones de rigor. En el lugar de los hechos presentaba ambas manos quemadas explicando que ello se debió a que fue a buscar algo para tirarle "a (su) señora" y que cuando lo acompañó al Hospital Pirovano en forma espontánea el imputado manifestó " (...) antes del incidente habíamos discutido y yo me encerré en la habitación a mirar televisión, escuché unos gritos de mi señora que me decía me quemo, me quemo y cuando la fui a buscar estaba en la cocina, le saqué la remera porque se estaba quemando y la llevé a la terraza" (fs. 3 /4).

El Subinspector David [REDACTED], también fue alertado acerca del incendio a través del Departamento Federal de Emergencias al arribar al edificio apreció que la víctima [REDACTED] se encontraba en la planta baja y que presentaba quemaduras en su cuerpo y que ahí también se hallaba el imputado [REDACTED]. En virtud de ello, consultó a éste último acerca de lo ocurrido quien explicó que momentos antes se hallaba mirando televisión en el comedor del departamento y que su esposa se encontraba en el departamento que aparentemente se hallaba fumando un cigarrillo que se habría caído en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13
CCG 52085/2015

una botella que contenía alcohol etílico provocándole quemaduras y que él intento ayudarla.

Cabe indicar que en presencia del preventor Pintós concurrieron al lugar de los hechos dos internos de S.A.M.E. que asistieron a ambas partes y las trasladaron al Hospital Pirovano y que también compareció personal de bomberos del cuartel V que sofocó el foco ígneo (fs. 8/9).

Acerca de la opinión de los expertos que concurrieron al teatro fáctico cuadra traer a colación el testimonio del Principal [REDACTED] de la División Siniestros de la P.F.A, quien señaló que el fuego se inició dentro del ambiente destinado a dormitorio, más precisamente en el extremo de la cama de dos plazas, que fue en cuarto donde se observaron los mayores efectos causados por el fuego como consunciones y carbonizaciones *“profundas de los materiales combustibles del mobiliario y del revestimiento de madera del piso y que en los restantes ambientes no hubo incursión del fuego, si bien hubo efectos de temperatura y humo”* (fs. 100/101, 153/154, 295/311).

También precisó que el alcohol etílico hallado en las muestras analizadas por la División Laboratorio Químico de la P.F.A. –recuerdo que se halló esa sustancia en camperas de la víctima e imputado, como en la ropa interior de aquélla- es compatible con la sustancia acelerante que habría participado en el inicio del proceso ígneo, tal sustancia puede haber sido activada con un elemento ígneo capaz de arder a llama libre como ser fósforo o encendedor, destacando que en los restos carbonosos encontró restos de un encendedor del tipo descartable afectado por el fuego (fs. 85 donde obra el informe de la Div. Laboratorio Químico).

No resulta un dato menor lo afirmado en cuanto a que la brasa incandescente de un cigarrillo no tiene el potencial térmico suficiente como para inflamar los vapores de alcohol etílico, afirmación que descarta una de las hipótesis que presentó el acusado al personal policial y algunos de sus vecinos en cuanto a que su mujer

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado(ante mí) por: JUAN SCHABAS MADUENO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804

provocó el incendio cuando fumaba por un cigarrillo que tomó contacto con alcohol etílico.

El informe del médico forense [REDACTED] que concurrió al centro de internación de la damnificada [REDACTED] y que tuvo a la vista sus historias clínicas concluyó que presentaba quemaduras por fuego del 40 % de la superficie corporal y precisó que el 34 % de tipo AB, el 6% de clase B, en toráx, región dorsal superior, ambas extremidades superiores y región lumbar. Por su parte, el médico forense [REDACTED] que concurrió al centro de internación en días próximos al deceso de la víctima, confirmó lo expresado por su colega acerca de las quemaduras que aquella presentaba agregando que se hallaba en tratamiento en UTI, ARM, con un pronóstico de máximo compromiso para la vida del paciente (fs. 102/103, 189/191).

Por su parte, el médico forense [REDACTED] que tuvo a su cargo la autopsia del cadáver correspondiente a la víctima concluyó que su deceso fue producto de una congestión y edema pulmonar, así como también quemaduras graves (fs. 448/457).

A su vez el informe médico legal y la historia clínica correspondientes al imputado [REDACTED] ilustran acerca de que presentaba en ambas manos quemaduras de tipo A y B compatibles con exposición a foco de calor y llamas (fs. 42, 328/334).

En efecto, ante la imposibilidad de incorporar el testimonio de la víctima, las pruebas reunidas hasta el momento son contundentes y suficientes para reconstruir una hipótesis incriminante hacia [REDACTED] en concreto: a) los distintos episodios de discusiones y violencia –aquí recordemos que el acusado obtuvo una *probation* en el marco de una causa de violencia doméstica precisamente en perjuicio de Poiman-, que precedieron el hecho que se investiga, decididamente compatible con la hipótesis homicida por violencia de género que se indaga; b) los testimonios que dan cuenta de que ese día se escucharon gritos y peleas e inmediatamente un ruido de explosión propio del proceso ígneo de marras, que pone en dudas la versión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13
CCC 52085/2015

espontánea de [REDACTED] acerca de que [REDACTED] estaba sola cuando todo empezó; c) el hallazgo no sólo del mismo producto “acelerante” en las ropas del acusado y su víctima sino también de un encendedor entre los desechos que dejó el fuego, además de las conclusiones que informan sobre la imposibilidad de que el fuego haya sido iniciado por un cigarrillo encendido, que son datos que por cierto controvierten las explicaciones que espontáneamente presentó el acusado ante sus vecinos y los preventores; d) los informes médicos que ilustran acerca de las quemaduras que presenta la víctima.

Es que tales circunstancias no hacen más que confirmar sin hesitación alguna que se encuentra probada la materialidad de los sucesos, así como la vinculación del acusado con aquél, por lo que corresponde tal como se adelantó dictar el auto de procesamiento por hallarse reunidos los extremos exigidos por la norma contenida en el art. 306 de la ley adjunta.

Calificación legal

El hecho que se tiene por acreditado y por el que se dicta auto de procesamiento del imputado [REDACTED] se enmarca *prima facie* en las figuras de homicidio agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género en concurso ideal con el delito de daño (arts. 80 incs. 1 y 11 en función del art. 79, 183 del Código Penal la Nación).

Para el encuadre del suceso en el delito de homicidio cabe traer a colación las particularidades de la mecánica agresiva desplegada por el acusado que puso en riesgo la vida de la víctima [REDACTED] a punto tal que la prenombrada falleció producto de esa mecánica, tal como se desprende de las conclusiones entregadas por el médico forense [REDACTED] que practicó su autopsia.

Tal como lo mencioné en los párrafos precedentes la circunstancia de que las testigos [REDACTED] y [REDACTED] hayan oído gritos de la víctima, luego de lo cual la primera de ellas escuchó una gran explosión, que los informes de la División Laboratorio Químico acerca de que la ropa de la víctima presentaba alcohol etílico y que el

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado(ante mi) por: JUAN SCHABAS MADUENO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804

Inspector C [REDACTED] de la División Siniestros de la P.F.A. determinara que el alcohol resulta compatible con la sustancia acelerante que habría participado en el inicio del proceso ígneo y que pudo haber sido activada con un elemento como el encendedor hallado en los restos carbonosos; corroboran el dolo directo que tuvo el inculpatado de concretar el homicidio.

Las conclusiones entregadas por los forenses [REDACTED] y [REDACTED] acerca de que la víctima presentaba quemaduras por fuego del 40 % de la superficie corporal, que configuraban un alto riesgo de vida y pronóstico reservado para la víctima; y las que entregó el galeno [REDACTED] al practicar la autopsia de la damnificada acerca de que su deceso se produjo por esas injurias, advierten que la conducta desplegada por el imputado puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma y corrobora el dolo homicida por parte del acusado quien mediante la mecánica agresiva descrita en los párrafos precedentes dio muerte a su cónyuge. *copias*

En lo referente a la consumación de los sucesos la circunstancia de que la víctima haya fallecido producto del accionar homicida desplegado por [REDACTED] revela que la conducta homicida superó el grado de conato.

La primera agravante escogida en relación a la conducta homicida es el vínculo conyugal que mantenían las partes, el cual luce acreditado por los dichos de las hermanas de la víctima [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 21, 23).

La segunda agravante esto es el accionar homicida perpetrado por el imputado mediando violencia de género, debe ser evaluado a la luz del principio de legalidad de forma tal de precisar y delimitar el elemento normativo del tipo penal configurado por el concepto de "violencia de género".

A estos fines debe recurrirse a la normativa que le ha dado origen, "La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará", ley 24.632 en tanto delimita las obligaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13
CCC 52085/2015

estatales tendientes a prevenir y castigar los actos de violencia contra las mujeres (arts. 75 incs. 22 y 23 de la C.N.). En este sentido la violencia de género debe ser evaluada a partir de lo previsto en el art. 1º de la Convención que dispone que *"debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*.

Además el art. 2 detalla que se entiende como violencia contra la mujer e incluye la violencia física. El inciso a) del art. 2º explica que la violencia debe tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en *"cualquier otra relación interpersonal"*, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; y que comprende entre otros la violación, maltrato y abuso sexual. El inciso b) alude a la violencia que tiene lugar en la comunidad por cualquier persona y que comprende entre otros la violación, el abuso sexual en el lugar de trabajo, como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

La aplicación de las normas de esta convención debe ser puesta en consideración en la interpretación de la ley de acuerdo a las obligaciones estatales previstas en el art. 7. inc. b) que prescribe: *"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso"*

La recomendación nro. 19 de las Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la O.N.U. establece que *"El*

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado(ante mi) por: JUAN SCHABAS MADUEÑO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804

artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia." Estas recomendaciones permiten analizar la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" que tiene jerarquía constitucional en función de lo previsto en el art. 75 inc. 22 de la C.N. La cuestión debe ser evaluada considerando que el legislador considera que hay ciertas acciones que son más graves, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres (Tribunal Constitucional español nro. 59/2008 14/5/2008; citado en Toledo Vázquez, Patsilí; Femicidio, Consultoría para la oficina en México del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 71).

Aclarado, ello lo concreto es que en el caso bajo estudio, la violencia luce corroborada ya que intentó dar muerte a su cónyuge, generándole un grave daño en su salud con *sufrimiento físico* lo cual aconteció dentro de la familia.

Especialmente debe ponderarse que la afectación a la integridad física de la víctima se produjo mediante el obrar homicida del imputado que le provocó heridas en el 40% de la superficie corporal producto de las cuales falleció, por lo que ese intento homicida constituye una conducta en la que medio violencia de género (cfr. C.Nac. Crim. y Corr. Sala VI, "M., J..." 20-12-13, particularmente el voto del Juez Pinto).

Bajo ese entendimiento, si se acuerda que la violencia de género "es la expresión de un sistema de dominación por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13
CCC 52085/2015

el que se perpetúa la desigualdad entre mujeres y hombres, como estrategia de control sobre ellas” (cfr. Buompadre, “Es necesario acreditar en el proceso...” en Temas Fundamentales de dogmática penal y política criminal, Editorial Contexto, Resistencia, Chaco, 2013, p. 477, donde cita a Laurenzano, Género, violencia y derecho, Edición Tirant de Blanch, Valencia, 2008, pp. 344 y ss.), y si a esto le añadimos que en esa particular construcción vincular el hombre tiene un sentimiento de propiedad sobre la mujer, no parece errado concluir que para tener por acreditado el femicidio o femenicidio debe probarse que el homicida y la damnificada, antes de la muerte, debieron haber tenido un encuentro desarrollado en el tiempo para que esa relación enfermiza pudiera haberse materializado.

Por cierto, esa relación enfermiza luce corroborada particularmente en los dichos de las testigos Niz y Martínez, en cuanto a que eran habituales las peleas entre las partes, lo precisado por la primera en cuanto a que en esas discusiones la víctima le solicitaba al imputado que se fuera que no la maltratará más.

Asimismo, luce acreditado en el antecedente judicial reciente que involucra al imputado y a la víctima en un episodio por violencia familiar en el que se resolvió suspender el juicio a prueba en orden a los delitos de lesiones leves en concurso ideal con amenazas coactivas por los que [REDACTED] damnificó a [REDACTED] (fs. 67, 175).

Por otra parte, tal como lo ponderé en su momento, en lo que respecta a las figuras de peligro común por las que se indagó en su momento al acusado [REDACTED], cuadra traer a colación que el Inspector [REDACTED] la División Siniestros de la P.F.A. al ser preguntado acerca de si había rastros de peligro común para los bienes y peligro de muerte para alguna persona, precisó que “el fuego bien pudo propagarse al departamento del octavo piso, no había otro departamento. Al resto del edificio no pudo haberse propagado. Pudiendo haber afectado a las personas que se

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado(ante mí) por: JUAN SCHABAS MADUÑO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804

encontraban dentro del departamento o a quienes acudan al auxilio”
(fs. 153/154).

A su vez las testigos [REDACTED] y [REDACTED] coincidieron acerca de que el incendio sólo repercutió en el octavo piso y no en las restantes viviendas del edificio de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 92/93).

Bajo ese lineamiento lo afirmado por el experto [REDACTED] y las apreciaciones señaladas por las vecinas [REDACTED] y [REDACTED] descartan la aplicación de incendio en los términos del artículo 186 de la normativa de fondo, por cuanto el foco ígneo ocasionado por [REDACTED] en la finca en la que se encontraba junto a la víctima y que generó con la finalidad de darle muerte, no resultó un medio idóneo para crear un peligro contra la seguridad común.

Es decir, para que el incendio resulte peligroso en el sentido de la ley penal, el peligro debe ser común, referido a personas y a bienes indeterminados. En este caso concreto, el incendio fue dirigido a una persona determinada dentro de un bien específico, ergo, el incendio resultó el medio con el cual [REDACTED] pretendió dar muerte a su esposa dañando la finca en la que vivían pero no materializó una situación de peligro común.

Además, nótese que el incendio no resultó expandible, no resultó incontrolable, el fuego no se extendió a un bien diferente desde el que se inició –finca en la que se hallaban el imputado y la víctima– (D’ Alessio, Divito, *Código Penal, comentado y anotado, Parte General, artículos 79 a 303s*, La Ley, Bs.As, 2005, pág. 582, donde los autores citan un antecedente jurisprudencial en el que se afirmó que la circunstancia de no probarse la característica incontrolable de las llamas o la expansión hacia las fincas linderas que pusieran en peligros las personas y bienes en general corroboran el daño).

En ese entendimiento, la doctrina ha diferenciado entre las figuras del homicidio cualificado de las de los delitos contra la seguridad común por el elemento subjetivo: “mientras en los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13
CCC 52085/2015

delitos contra la seguridad común el dolo del autor no está dirigido hacia la muerte de un hombre, la que se produce generalmente como un resultado preterintencional, en el homicidio cualificado el autor obra con dolo de homicidio, para cuyo fin elige esos medios. En otras palabras: en los delitos contra la seguridad pública, se quiere causar el hecho que crea el peligro común, y con él se causa una muerte; en el delito que nos ocupa (homicidio calificado), se quiere matar y se elige uno de esos medios para hacerlo” (Fontán Balestra, Carlos, Ed. Lexis Nexis, 2007, consultado en Abeledo Perrot, n° 1505/000723).

Dado que los sucesos ilícitos señalados ocurrieron en la misma situación fáctica las conductas delictuales concurren en forma ideal entre sí.

Se advierte que el imputado asumió en los sucesos un rol protagónico, por lo que resulta autor de los hechos que se le endilgan, puesto que en todo momento tuvo claro su dominio (art. 45 del C.P).

Medidas cautelares

a).- Prisión preventiva

Como lo ponderé oportunamente, cabe señalar que la gravedad y naturaleza del hecho atribuido al imputado, en el que se advierte una decidida actuación violenta de su parte con la finalidad de dar muerte a su cónyuge luce improcedente hasta que, en su caso, se resuelva la situación procesal definitiva en la etapa de debate.

Es que el monto punitivo que cabe a las conductas reprochadas al acusado, advierte la posibilidad de que afronte un encierro efectivo, lo cual se infiere como un indicador del riesgo de fuga (cfr. C.N.Crim. y Correc. Sala VI, c/n° 32591, “Novoa...”, 27-06-07).

En efecto, las características del hecho traslucen un dejo tal de violencia que lo tornan grave y conducen a configurar la excepción al criterio en virtud del cual se sostiene que las escalas penales no pueden operar como únicos parámetros a la hora de

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado(ante mi) por: JUAN SCHABAS MADUEÑO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804

analizar la liberación de las personas detenidas (cfr. CNCCorr. Sala I, causa 26362 "Aguilar..." del 09-06-06).

En oportunidad de confirmar la denegatoria de excarcelación del acusado, el Tribunal de Alzada ponderó: las características del hecho –el imputado roció con alcohol a su cónyuge, extremo que le causó quemaduras del cuarenta por ciento del cuerpo, por las que finalmente se produjo su deceso-; la circunstancia de que el 28 de mayo de 2013 se acordó la suspensión de juicio a prueba por el plazo de dos años a raíz de otro suceso cometido en perjuicio de su cónyuge; que el acusado residía por su empleo en el mismo domicilio que los testigos de la causa, lo cual auguraba un posible entorpecimiento por la presión que el imputado podría ejercer hacia ellos (cfr. fs. 16/17 de la incidencia de excarcelación).

Por lo demás, teniendo en cuenta el grado de verosimilitud advertido sobre los cargos que se le reprochan a [REDACTED] –al punto de haber cumplido su declaración indagatoria, con la ampliación de esa declaración, a que su situación procesal ya fue regularizada y a que este auto pretende ampliar e integrar el procesamiento anterior- cabe señalar que los días que éste lleva detenido no lucen desproporcionados en función de las reglas que rigen la materia, por caso, en relación concreta a los plazos procesales que se mencionan en el artículo 207 del Código adjetivo nacional (cfr. CNCCorr, Sala I, causa 26.307 "Flores..." del 09-06-05).

En orden a lo expuesto convertiré el actual estado de detención del encartado en prisión preventiva (art. 312 del C.P.P.N).-

b. Embargo

En este apartado, corresponde cuantificar con precisión el monto emergente del perjuicio ocasionado por las conductas ilícitas que se le achacan al imputado, aún merituando el daño moral que ocasionado a la damnificada.

Habrá de hacerse una ponderación estimativa del monto emergente del perjuicio ocasionado por el delito señalado,

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado(ante mí) por: JUAN SCHARAS MADUEÑO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13
CCC 52085/2015

teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y modalidad criminal, y el “valor vida”, esto es la indemnización civil que podría corresponder a cualquiera que puede tener derecho a un resarcimiento por el daño emergente del atentado contra la vida, amén de aditarle las costas del proceso, las que a su vez incluyen el pago de la tasa de justicia, los honorarios de los abogados y peritos y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa -art. 533 ibidem- (cfr. D’Albora, Código Procesal Penal de la Nación, LexisNexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 1086; aquí, con cita en la jurisprudencia de la C.N.P.E. el autor destaca que la cuantificación del embargo debe comprender el detrimento generado por el delito y el pago de honorarios profesionales y otros costos que insuma la sustanciación del sumario).

En efecto, lleva dicha jurisprudencia que para determinar el monto del embargo corresponde tener en cuenta: *“la tasa de justicia, los honorarios de los profesionales, las pericias realizadas, las indemnizaciones a los peritos –en su caso-, indicando los recursos que insumió la investigación”* (CNCP, Sala II, causa 1.990/13 del 15-11-13) y que *“la finalidad del embargo es evitar la disposición de ciertos bienes del imputado hasta el arribo a una sentencia definitiva y su dictado supone necesariamente la existencia de un proceso en trámite”* (CNCP, Sala II, causa 160/13 del 11-03-13).

En el caso particular, corresponde calcular \$60,67 por la tasa de justicia, otros \$70.000 por los arreglos de la finca en sede del núcleo familiar que integrara el acusado, la víctima y sus dos hijos. Claro que el cálculo es comprensivo de \$400.000 en concepto del resarcimiento pertinente por los posibles reclamos por daños y perjuicios de los familiares de la víctima, considerando en este último ítem –sobre todo- que quitarle la vida a una persona es el mayor daño que se le puede ocasionar a ella y a su círculo íntimo –véase por caso que uno de los hijos matrimonio es menor de edad- (cfr. CNCiv, Sala L, causa “Budelli” del 18-02-09).

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado(ante mí) por: JUAN SCHABAS MADUÑO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804

En suma, considero apropiado ampliar el embargo por la suma de cuatrocientos mil setenta con 67/100 pesos (\$470.060,67).

Sin más, por todo lo expuesto, de conformidad con las normas legales precitadas, corresponde y así;

RESUELVO:

1.-AMPLIAR E INTEGRAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA DICTADO a fs. 177/187 respecto a [REDACTED], de las demás condiciones personales ya consignadas, en la presente causa N° 52085/2015 del registro de la Secretaría N° 140, del Juzgado Criminal de Instrucción n° 13, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género en concurso ideal con daño (arts. 54, 80 incs. 1 y 11 en función del art. 79, 183 del Código Penal la Nación y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

2.- AMPLIAR EL MONTO DEL EMBARGO sobre los bienes y/o el dinero de [REDACTED] hasta cubrir la suma de \$470.060,67-pesos cuatrocientos mil setenta con 67/100 pesos - debiéndose labrar el respectivo mandamiento que será diligenciado por el Oficial de Justicia en turno con el Tribunal (art. 518 del C.P.P.).

3.- NOTIFICAR según corresponda.

ANTE MÍ:

En la fecha se libró cédula. Conste.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13
CCC 52085/2015

En / / notifiqué al Sr. Defensor Oficial -10- y firmó. Doy fe.

En / / notifiqué al Sr. Fiscal -42- y firmó. Doy fe.

COPIA

Fecha de firma: 23/10/2015

Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Firmado(ante mi) por: JUAN SCHABAS MADUEÑO, SECRETARIO



#27435955#141940785#20151023122537804

COPIA